



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TC/1324/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0531, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0531, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00455, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de Lcdas. Humberta M. Suárez R., y Emely M. Fernández R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento de Credidon SRL, a la parte hoy recurrente (en sus manos, a persona), mediante Acto núm. 31-2025, instrumentado por el ministerial Gustavo Paniagua Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz,

Expediente núm. TC-04-2025-0531, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025) el cual fue recibido por este tribunal constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión esencialmente, sobre la base de los argumentos siguientes:

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el artículo 69 inciso 4 de la Constitución dispone el respeto al derecho de defensa de las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, sostiene que de haberse realizado el procedimiento de embargo inmobiliario de manera presencial y la embargante haber aportado los documentos originales sobre los que sustentaba sus pretensiones, no habría sido lesionado el derecho de defensa de los embargados, ya que la virtualidad en los procesos judiciales era de aprendizaje y de no haber sido así (virtual) hubiera podido plantear los incidentes al embargo en cuestión, pero como no fue presencial, se le vulneró su derecho de defensa, como se indicó.

De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la jurisdicción a qua motivó correctamente su decisión en base a pruebas documentales que le fueron aportadas, por lo tanto, la recurrente no puede establecer que se haya violentado el debido proceso, ni mucho menos su derecho de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Al respecto se ha juzgado que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible', ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

De la lectura del medio de casación expuesto se advierte que el agravio denunciado por la recurrente no guarda ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien va dirigido al proceso de ejecución de embargo inmobiliario y la modalidad en que fue realizado, lo cual no es objeto del presente recurso, puesto que la alzada estuvo apoderada de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, posterior al procedimiento de embargo inmobiliario mencionado, y sobre dicha cuestión es que la recurrente debe plantear sus cuestionamientos, pero no lo hizo. En ese sentido, no es posible vincular válidamente la situación antes expuesta como cuestión valorable en casación, debido a que no se trata de una queja o vicio que a partir de una simple lectura interpretación lógica concierna a lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, de lo que se retiene ostensiblemente su inadmisión por inoperante.

Al quedar comprobado que el fundamento del único medio de casación propuesto por la parte recurrente es inoperante, lo cual constituye una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa de inadmisión exclusiva del medio aludido, pero no así del recurso de casación; procede rechazar el recurso de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz, fundamentaron sus pretensiones, entre otros, en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A qué, los recurrentes alegan en sus pretensiones que en el recurso de revisión constitucional se les violentaron el derecho de defensa, sirviéndose de medios fraudulentos, ya que el título que sirvió de base al mismo, no cumple con todos los requisitos exigidos por la ley que rige la materia, todo esto aprovechándose del periodo de pandemia que sufriamos en ese momento, y que impedía que el mismo se realizara de la forma normal de todo embargo, que era la modalidad presencial, adoptando dicho tribunal, una forma nunca proceso que fue la modalidad de la presentación virtual de todas ,Las pruebas, legislación, y que le daba la nueva daba utilizada en dicho nueva forma que se implementó en nuestra facilidad a la embargante, de obviar la rigurosidad del procedimiento de embargo inmobiliario.

MEDIOS DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL:

- 1. Violación al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva.*
- 2. Violación al orden público y acceso a la justicia, al derecho de defensa, a los principios de legalidad, igualdad ante la ley, igualdad de las partes en el proceso y tutela de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3. Violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso.*
- 4. Violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por la falta de otro y menos por la falta de su contrario o la demora del tribunal, nadie puede prevalerse de su propia falta.*
- 5. Violación al principio de seguridad jurídica conforme a los artículos 73 y 110 de la Constitución que decretan la nulidad de pleno derecho de un acto que transgreda y transforme una situación generada por ley anterior.*
- 6. Falta de motivos que justifiquen la sentencia impugnada mediante esta vía de revisión constitucional.*

**PRIMER MEDIO O MOTIVO DE REVISION CONSTITUCIONAL:
VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY, A UNA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA, AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO
DE ACCESO A LA JUSTICIA, PARA RESTITUIR UN DERECHO
FUNDAMENTAL CUANDO HA SIDO CONCULCADO SIN
RESPETAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY.**

CONSIDERANDO: Que la Sentencia No. SCJ-PS-24-2325, respecto del Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445, fue dictada en violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, y a una tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 numeral 4 y parte capital de nuestra constitución, en virtud de que este tribunal, no valoró, ni ponderó las pruebas que le fueron aportadas, ni respondió a los cuestionamientos de la parte recurrente, por lo que al obviar su opinión sobre el cuestionamiento planteado sin ninguna justificación legal en el recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, y no explicar el valor que tiene cada uno de estos cuestionamientos al proceso impugnado, y ¿por qué la daba ese valor a la sentencia recurrida?, a pesar de las reclamaciones realizadas por los recurrentes, incurrió en violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

CONSIDERANDO: Que dicha solicitud de no aceptación de fotocopias como medio de prueba en el mencionado proceso de embargo inmobiliario, fue planteada tanto al tribunal de primera instancia, en la Corte de Apelación, así como también a la Suprema Corte de Justicia y en todos los casos estos optaron por no responder ni dar respuesta a ese planteamiento de derecho, y esa falta de estatuir sobre un punto tan medular de su recurso, hace que la sentencia sea anulable por ese Tribunal Constitucional y remitir el expediente de nuevo a la Suprema Corte de Justicia para conocer de nuevo el recurso de casación.

CONSIDERANDO: Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia No. SCJ-PS-24-2325, respecto del Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445, no respetó debido proceso de ley, pues el fundamento asumido por esta sala, se constituye como una negativa a la parte recurrente del acceso a la justicia, no solo por la retardatoria en el fallo del mencionado recurso, que resultó con la mora judicial de la propia Suprema Corte de Justicia, sino porque, le atribuye una falta de cuestionamiento a la parte recurrente en el proceso, o cuando más, la propia Primera sala, castiga a los recurrentes por esas faltas ajenas, cuando ella misma en sentencias anteriores, ha opinado contrariamente a dicha posición, lo que constituye violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley previsto en la Constitución, artículo 69 numeral 10.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no valoró el sentido de acceso a la justicia en su sentencia, cuando sin evaluar las consecuencias de su decisión, declara que la parte recurrente no cuestionó, ni se refirió a nada relativo a la sentencia de adjudicación que desde el principio del proceso fue atacada, y decidió el rechazo del recurso de casación, por entender que los cuestionamientos señalados por los recurrentes, solo se referían al proceso de embargo inmobiliario, adjudicación y venta en pública subasta, y no a ningún aspecto relativo a la sentencia que hoy se cuestiona, con lo cual restringió el acceso a la justicia, en perjuicio de la parte ahora recurrente en revisión, cuyo recurso, de ser acogido, no solo garantizaría el derecho de orden público de acceso a la justicia, sino que, evitaría males a la sociedad con la incorrecta aplicación de la justicia.

SEGUNDO MEDIO O MOTIVO DE REVISION CONSTITUCIONAL. VIOLACION A ASUNTOS DE ORDEN PUBLICO COMO ES EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, Y EL DERECHO A LA DEFENSA, COMO LA VIOLACION A LA GARANTIA Y TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TAL COMO LO CONSAGRA EL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN.

CONSIDERANDO: Que el acceso a la justicia es de orden público; lo mismo el plazo razonable que establece la Constitución, al establecer que la justicia debe ser oportuna, rápida, y que esos asuntos de orden público no deben ser distorsionados por ninguna parte, por ningún tribunal, y más aún cuando la misma Suprema Corte de Justicia, establece en sentencias anteriores, la prioridad de esta materia por tratarse del derecho de propiedad, el cual es un derecho fundamental



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado en nuestra carta magna, ya que, en materia constitucional como es el caso, es obligación de la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación a los que constitucionalmente tiene atribución, y que pueda tener la salvaguarda del retardo en el tiempo, incluye una violación a las propias competencias otorgadas tanto por la carta magna, como por si misma, de establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, pero no valerse de la falta de la otra parte o de su propia demora, para perjudicar a la parte recurrente, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa

TERCER MEDIO O MOTIVO DE REVISION CONSTITUCIONAL: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE SER PERJUDICADO POR SU PROPIO RECURSO.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se deriva, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la resolución atacada mediante este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, violó el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, establecido en múltiples decisiones de la misma Suprema Corte de Justicia y confirmada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

CUARTO MEDIO O MOTIVO DE REVISION CONSTITUCIONAL: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE SER PERJUDICADO POR LA FALTA DE OTRO Y MENOS POR LA FALTA DE SU CONTRARIO O LA DEMORA DEL TRIBUNAL, Y PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE PREVALERSE DE SU PROPIA FALTA NI BENEFICIADO DE ESTA



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación del principio NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, es un principio del derecho que consiste en que, NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA o TORPEZA. Si los hechos materia de una acción devienen de un acto imprudente del actor, ello no puede conllevar el beneficio a su persona. El beneficio de la falta propia contrario a este principio da lugar a que la decisión sea revisada y anulada, puesto que si la Suprema Corte de Justicia, sustenta la opinión antes señalada, con respecto al uso de fotocopias como medios de prueba, no podía establecer en su sentencia, que la parte recurrente en ningún aspecto se refirió en tal sentido, y menos al endilgarle que dicha parte en su recurso, no señaló dicha falta como atribuible a la parte recurrida, con lo cual perjudicó a la parte recurrente, por la falta de otra parte.

QUINTO MEDIO O MOTIVO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 73 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DECRETAN LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE UN ACTO QUE TRANSGREDA Y TRANSFORME UNA SITUACIÓN GENERADA POR LEY ANTERIOR.

CONSIDERANDO: Que la Sentencia No. SCJ-PS-24-2325, respecto del Expediente núm. 551-2021-ECIV-NEE-00445, resulta violatoria del artículo 110 de la Constitución, cuya sanción es la nulidad de pleno derecho, al transgredir la seguridad jurídica establecida y fijada por ley anterior, a este aspecto, la parte recurrente fue sancionada por el hecho irregular de su contrario, a pesar de que la ley manda que sea sancionado el que incumple, lo cual es una violación de ese principio, que se sanciona con la nulidad de la resolución impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que si el tribunal a quo, hubiese evaluado y ponderado, el contenido constitucional de la acción, primer aspecto a ser considerado, dado que la nulidad de pleno derecho de un acto contrario a la constitución, no puede generar derechos a favor del que lo ejecuta, ni consecuencias perjudiciales en contra de la víctima como es el caso, dicho tribunal hubiese acogido la acción y declarado nulo por ser contrario a la Constitución y la restitución de los derechos conculcados.

SEXTO MEDIO O MOTIVO DE REVISION CONSTITUCIONAL: FALTA DE MOTIVOS QUE JUSTIFIQUEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE ESTA VÍA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

CONSIDERANDO: Que el tribunal a quo, en la sentencia recurrida, no emite los motivos suficientes y concordantes para justificar su fallo, en virtud de que no solo estaba en la obligación de enunciar los textos de los cuales se vale para dictar su sentencia, la cual había sido establecida por dicha corte de casación en innumerables decisiones anteriores a esta, sino que, estaba obligado a establecer los razonamientos lógicos que en derecho hagan posible la sustentación de su decisión. En ese tenor, la resolución impugnada se limita a decir como supuesto motivo de lo decidido que, "De la lectura del medio de casación expuesto se advierte que el agravio denunciado por la recurrente no guarda relación con la decisión impugnada, si no que más bien va dirigido al proceso de ejecución de embargo inmobiliario y la modalidad en que fue realizado, lo cual no es objeto del presente recurso, puesto que la alzada estuvo apoderada de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, posterior al procedimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo inmobiliario mencionado, y sobre dicha cuestión es que la recurrente debe plantear sus cuestionamientos, pero no lo hizo". Con lo cual se puede establecer fácilmente, que dicha corte ni siquiera pondero el recurso de casación depositado por la recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), y recibido en este tribunal el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025), la parte recurrida, Credidon SRL, solicita que el recurso sea declarado inadmisible por lo siguiente:

ATENDIDO: A que en fecha 27 de marzo del 2025, los recurrentes depositaron vía secretaría conforme el acuse número de Solicitud: 2025-R0297712 el Recurso De Revisión Constitucional, treinta y cuatro (34) días después de la notificación de la sentencia por acto número 31-2025, de fecha 21 de febrero 2025, por el ministerial Gustavo Paniagua Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, violando así las disposiciones establecidas en la ley número 137-11 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. O. 10622 del 15 de junio de 2011, en su Artículo 54 Procedimiento de Revisión. El procedimiento para seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales en su numeral primero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que contiene el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz, recibido el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025) con sus anexos.
2. Escrito de defensa al recurso de revisión suscrito por Credidon, SRL.
3. Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 31/2025, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025), contentivo de notificación de sentencia.
5. Acto núm. 620/2025, del tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional, demanda en suspensión y emplazamiento ante el Tribunal Constitucional.
6. Copia del Acto núm. 161/2025, del primero (1^{ero}) de mayo de dos mil veinticinco (2025), contentivo de notificación de escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz en contra de Credidon, SRL, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante la Decisión núm. 551-2022-SSEN-00483, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Contra dicho fallo la demandante original interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante Sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00455, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Inconformes con este fallo, recurrieron en casación, pero la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso mediante Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de Sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible; al respecto formula los siguientes razonamientos:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

9.2. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal examinar su competencia y determinar si el recurso cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, entre los cuales está el plazo dentro del cual se debe interponer la acción, en el caso, un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.3. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.4. Para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. De



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

9.5. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); 0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/ 0184//18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras decisiones], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.6. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe establecer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo calendario y franco. De acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario.

9.7. En el presente caso fue presentado como medio de derecha la inadmisibilidad del recurso por haber transcurrido un plazo mayor al estipulado en el artículo antes mencionado. A estos fines, este tribunal comprueba que la sentencia descrita *ut supra* fue notificada, a requerimiento de Credidon SRL (parte recurrida), a la parte hoy recurrente, mediante Acto núm. 31-2025, instrumentado por el ministerial Gustavo Paniagua Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025), recibido en la persona de los recurrentes, mientras que el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional fue interpuesto el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), es decir, tres (3) días después de la fecha máxima para su depósito, que era el día veinticuatro (24) de marzo del mencionado año. De tal manera que, al haber superado el plazo franco de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisible el recurso por extemporáneo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2325, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz, y a la parte recurrida, Credidon SRL.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria